

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****RESOLUCION NÚMERO**

120 - 31 MAY 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO**1. COMPETENCIA**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...”*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en este orden de ideas, le corresponde a la Dirección Territorial Caribe entrar a analizar y estudiar el cese del procedimiento administrativo ambiental.

2. ANTECEDENTES

- **Hechos que dieron lugar a las medidas preventivas.**

Medida Preventiva 17 abril de 2009

"Se encontró que entre playa del medio y playa del amor se hayaba la reparación de un kiosco construido en madera, palma amarga y de coco con 12 orcones, 45 varas de eucalipto y los orcones de puy. La construcción del kiosco rectangular con una culata en forma de L con medida de 14 mts x 5 mts ancho con culata de 5x5 observándose una demolición del cerro para la construcción del plan para la culata, en este lugar se encuentran construidas 2 piezas en material y un kiosco. Este Kiosco está en un 80% de su terminación".

Medida Preventiva 18 de junio de 2009

"En este recorrido de control y vigilancia se encontró la infraestructura de un kisco de madera – piso de madera techo de palma de un área de construcción de 12.20 mts por 14 mts de largo se encuentra una intervención al cerro, picando este y el material sirve de relleno a la muralla construida de piedra, para soporte del kiosco".

"Es de aclarar que la construcción del kisco se encuentra en el mirador entre "playa del medio" y "playa del amor".

"... el lugar donde se levantó la medida preventiva existe una casa de material que es ocupada esporádicamente por diferentes personas, la cual se encontraba en malas condiciones y se ubica en el lugar que se menciona en el acta de medida preventiva. En el mismo sitio de ubicación de la casa anteriormente mencionada, se levantó el kisco sin el correspondiente permiso, es una infraestructura nueva sobre la casa vieja como se puede observar en las fotos, ya que ocupa mayor terreno, en donde se ha intervenido el suelo por socavamiento, para ampliación del espacio, para ampliación del espacio".

Medida Preventiva 7 de julio de 2009

"La construcción de un kisco en el sector contiguo al kisco construido en el mirador sector de playa del medio y playa del amor compuesto por 10 horcones y varas de envejado con medida de 8.10 cm de largo y 5 m de ancho el cual estaba siendo entechado con palmas de coco y al momento de la visita no se encontró a ninguna persona ya que al vernos suben por el sendero..."

"... Hasta el día 18 de junio del año 2009 fecha en que se realizó un recorrido de control y vigilancia en estos sectores, se deja constancia que la obra reportada no se encontraba ya que ese día se levantó una medida preventiva al señor Víctor Zúñiga..."

Medida Preventiva 22 de octubre de 2009

"Que en recorrido de control y vigilancia en el sector de Gairaca – playa del medio, en el kisco en construcción del Mirador de esta bahía se encontraron los siguientes elementos: 1 Tubo PVC 3" – 2 Tubos de ½" – 16 tablas de Machimbre de 4 mts de largo por 0,18 cmts y 1" de grosor. 1 vara de 6mts de largo, de la especie Abarco."

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Medida Preventiva 2 de junio de 2010

“Se encontró una construcción en madera (Machinbre) en cedrillo no autorizada con un área de 96 M², constituido en 2 (dos) alcobas de 3.40 M x 6.54 c/u, con dos (2) puertas de 1,80 x 1,80, dos (2) Puerta para habitaciones de 1.90 x 0.90, dos (2) ventanas de 14 x 1.20 M.”

Medida Preventiva 18 de septiembre de 2010

“La adecuación de una habitación (posible cosina) en la cabaña que se viene construyendo en el mirador de Playa del Medio, además la instalación del sistema eléctrico en manguera utilizando como aislante, mas cajas para tomacorriente.”

• **Medida preventiva e inicio de investigación.**

Que mediante Auto N° 204 del 09 de Julio de 2009, esta Dirección Territorial resolvió mantener medida preventiva, abrir investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor VICTOR ZUÑIGA y adoptar otras determinaciones.

Que el señor VICTOR ZUÑIGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.687.887 de Santa Marta, el día 04 de agosto de 2009, se le notifico del Auto N° 204 de 09 de Julio de 2009, a través de diligencia de notificación personal.

Que en cumplimiento del Auto N° 204 de 09 de Julio de 2009, mediante oficio PNN TAY – 288 de 13 de agosto de 2009, se citó a el señor VICTOR ZUÑIGA a rendir declaraciones y el 20 de agosto de 2009, el señor VICTOR ZUÑIGA, rindió declaración.

Que de conformidad en lo ordenado en el auto de apertura de la investigación, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, mediante Oficio PNN TAY – 043 de 18 de febrero de 2010, allega Concepto Técnico de 21 de septiembre de 2009.

Que mediante Auto N° 217 de 20 de junio de 2011, se legalizan medidas preventivas, se vincula a la señora María Fernanda Salazar a la investigación de carácter administrativa – ambiental iniciada contra el señor VICTOR ZUÑIGA y se adoptan otras determinaciones.

Que mediante Oficio PNN TAY – 213 de 24 de junio de 2011, el Jefe del área PNN Tayrona, allegó informe de novedad de 29 de abril de 2011 y acta de medida preventiva de 08 de abril de 2011.

Que el señor VICTOR ZUÑIGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.687.887 de Santa Marta, el día 27 de julio de 2011, se le notificó del Auto N° 217 de 20 de junio de 2011, a través de diligencia de notificación personal.

Que mediante Auto N° 009 de 02 noviembre 2011, esta Dirección comisiona a la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia para que notifique del Auto N° 217 de 20 de junio de 2011, a la señora MARIA FERNANDA PEREZ SALZAR y le cite para recibir declaración.

Que en cumplimiento del Auto N° 217 de 20 de junio de 2011, la señora MARIA FERNANDA PEREZ SALZAR, rindió declaración, el 21 de diciembre de 2011.

Que en cumplimiento del Auto N° 217 de 20 de junio de 2011, el señor RICARDO ZUÑIGA ROMERO MENDIVIL, rindió declaración, el dia 15 de junio de 2012.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante oficio de la Oficina Asesora Jurídica, radicado ante esta Dirección el día 14 de Agosto de 2012, se dio respuesta negativa a la solicitud realizada por el señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, mediante oficio de 24 de diciembre de 2008, a su pretensión de autorizar labores de reconstrucción de un kiosco entre playa del medio y playa del amor del PNN Tayrona.

Que mediante Auto N° 111 de 28 de septiembre de 2012, se ordena la cesación de un procedimiento administrativo ambiental, adelantado en contra de la señora MARIA FERNANDA PEREZ SALAZAR, y se adoptan otras determinaciones.

Que el señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.687.887 de Santa Marta, el día 12 de diciembre de 2012, se le notifico del Auto N° 111 de 28 de septiembre de 2012, a través de diligencia de notificación personal.

Que la señora MARIA FERNANDA PEREZ SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.000602.260 de Bogotá, el día 21 de enero de 2013, se le notificó del Auto N° 111 de 28 de septiembre de 2012, a través de diligencia de notificación personal.

• **Formulación de cargos.**

Que mediante Auto N° 232 de 11 de abril de 2013, se formulan los siguientes cargos al señor VICTOR ZUÑIGA ASIS:

1. *Construcciones especificadas en la siguiente forma: dos kioscos donde se intervino un área de 184 mts² en el sector de playa del medio y playa del amor en las geográficas 11° 19' 36.52" norte con 74° 06' 54,36 oeste, modificando en forma importante los aspectos del paisaje, infringiendo presuntamente el literal j) del artículo 8 y el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 30 numeral 8 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 13 de la resolución 0234 de 2004.*
2. *Excavación de cerro en el mirador de playa del amor, infringiendo el numeral 6 del artículo 30' del Decreto 622 de 1977.*
3. *Construcción de muralla de piedra para soporte de kiosco, infringiendo el numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*
4. *Limpieza, desmonte y descapote, infringiendo el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*
5. *Movimiento de tierras (corte y relleno), infringiendo el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*
6. *Demolición de estructura vieja y generación de residuos sólidos (abandono de escombros), contraviniendo el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

Que mediante oficio PNN TAY- 393 de 27 mayo de 2013, con fecha de recibido 05 de junio de 2013, se citó al señor VICTOR ZUÑIGA para que se notificara personalmente del Auto N° 232 de 11 de abril de 2013, sin embargo, no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, se notificó al señor VICTOR ZUÑIGA del Auto de cargos, por edicto fijado el día 22 de julio de 2013 y desfijado el día 26 de julio de 2013.

Que en escrito radicado ante esta dirección el día 09 de agosto de 2013, la doctora NANCY PATRICIA GONZALES DE SCHULZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.522.502 de Santa Marta y tarjeta profesional N° 71.717 del C.S. de la J. en representación del señor VICTOR ZUÑIGA, presento sus descargos.

Que en escrito radicado ante esta dirección el día 12 de agosto de 2013, la doctora NANCY PATRICIA GONZALES DE SCHULZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.522.502 de Santa Marta y tarjeta profesional N° 71.717 del C.S. de la J. en representación del señor VICTOR ZUÑIGA, presento solicitud de nulidad.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante Auto N° 483 de 24 de septiembre de 2013, se resolvió una solicitud de nulidad, declarando improcedente la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, la doctora NANCY PATRICIA GONZALES DE SCHULZ.

Que la doctora NANCY PATRICIA GONZALES DE SCHULZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.522.502 de Santa Marta y tarjeta profesional N° 71.717 del C.S. de la J. en representación del señor VICTOR ZUÑIGA, se le notificó del Auto N° 483 de 24 de septiembre de 2013, el día 02 de octubre de 2013, a través de diligencia de notificación personal.

Que en escrito radicado ante esta dirección el día 07 de octubre de 2013 y su ampliación radicado el día 08 de octubre de 2013, la doctora NANCY PATRICIA GONZALES DE SCHULZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.522.502 de Santa Marta y tarjeta profesional N° 71.717 del C.S. de la J. en representación del señor VICTOR ZUÑIGA, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto N° 483 de 24 de septiembre de 2013.

Por lo anterior, se profirió Auto N° 569 de 29 de noviembre de 2013, por el cual se resolvió un recurso de reposición y en subsidio de apelación y se toman otras determinaciones, resolviendo no reponer el Auto N° 483 de 24 de septiembre de 2013 y rechazó por improcedente el recurso de apelación.

Que la doctora NANCY PATRICIA GONZALES DE SCHULZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.522.502 de Santa Marta y tarjeta profesional N° 71.717 del C.S. de la J. en representación del señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, el día 14 de enero de 2014, se le notificó del Auto N° 569 de 29 de noviembre de 2013, a través de diligencia de notificación personal.

- **Auto por el cual se decretan pruebas.**

Que mediante Auto N° 249 de 31 de marzo de 2014, se decretaron las siguientes pruebas:

ARTICULO TERCERO: *Oficiese a la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Doctora NUBIA OROZCO ACOSTA, o quien haga sus veces con el fin de ordene a quien corresponda, se sirva señalar si a nombre de las personas descritas se ha otorgado, negado , o existe algún trámite o solicitud relacionado con licencias ambientales, remitiendo con destino al proceso N° 010 de 2009 copias de los actos administrativos respectivos o en caso negativo la certificación de no haberse iniciado tramite alguno, al interior del Parque Nacional Natural Tayrona Sector de playa de Gayraca, de las siguientes personas: CESAR ENRIQUE PINTO SIERRA, JUEAN CLAUDE BESSUDO, AMALFI GOMEZ, LUIS GUILLERMO IZQUIERDO, ANTONIO NEL ZUÑIGA, HERNAN COBO, UBER CARDONA, RONALDO GOMEZ, EMIRO BARBOSA, HELEN ZUÑIGA, EDUARDO VIVES, ALFREDO LACOUTURE, GUIDO PONCE, RAFAEL ISIDRO ZUÑIGA, FLORENTINO RIVEIRA, ALBERTO RETA, PABLO RIVERA, OSCAR JAVIER RIVERA PINTO, ANGEL SEGUNDO PINTO SIERRA, YENI ALEXANDRA ARIAS, CARLOS RISSIO, CESAR ROZZO, LILIAN BUSTOS, PLINIO CAMARGO.*

ARTICULO CUARTO: *Oficiar a la Directora del Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente (DADMA), con el fin de que ordene a quien corresponda, se sirva rendir Dictamen Pericial en los términos solicitados por la Representante del señor Víctor Zúñiga, con el objeto de establecer si la construcción realizada en el Parque Nacional Natural Tayrona, afectó o no al medio ambiente y los recursos naturales del área, determina el grado y/o nivel de afectación, así mismo, relacionando las acciones ambientales que puedan realizarse a fin de recuperar, mitigar, la posible afectación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(...)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO QUINTO: *Oficiar al jefe del Parque Nacional Tayrona, con el fin de que envíe con destino al proceso N° 010 de 2009, el material histórico fotográfico del área intervenida objeto de la investigación administrativa ambiental, así como, las que den cuenta del estado actual de la construcción.*

ARTICULO SEXTO: *Ordénese:*

- a. *Remitir al expediente certificado laboral en el que se individualice e identifique al señor Plinio Camargo y su vinculación laboral con Parques Nacionales Naturales de Colombia.*
- b. *Remitir con destino al proceso copia del auto No. 186 del 11 de junio de 2009, acta de notificación del mismo y demás documentos necesario que tiendan al esclarecimiento de los hechos, con el fin de determinar si se trata de la misma persona.*
- c. *Realizar y remitir el expediente, análisis multitemporal, del año 2007 a la actualidad, en el sector entre playa del medio y playa del amor del Parque Nacional Natural Tayrona, en las coordenadas geográficas 11° 19' 36.52 Norte con 74° 06' 54.36" Oeste, lugar donde se encuentra la construcción objeto de esta investigación.*

Que mediante Oficio N° 20146530002831 de 08 de julio de 2014, se solicitó información a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en cumplimiento del artículo tercero del Auto N° 249 de 31 de Marzo de 2014.

Que el 10 de julio de 2014, la Directora Territorial Caribe dio constancia de que se allegó al expediente N° 010-2009 copia del Auto N° 186 de 2009 “Por el cual se formulan cargos al señor PLINIO CAMARGO y se adoptan otras determinaciones”, dando cumplimiento a lo dispuesto en el literal b del artículo 249 de 31 de Marzo de 2014.

Que mediante memorando N° 20146530001833 de 10 de julio de 2014, se solicitó a la profesional especializada PAOLA ANAYA VILORIA, elaborar certificación con destino al proceso sancionatorio N° 010 – 2009, en el que señale tipo de vinculación del señor PLINIO CAMARGO.

Que mediante Oficio N° 20146530002891 de 10 de julio de 2014 se citó a notificar a la señora NANCY PATRICIA GONZALEZ DE SCHULTZ, apoderada del señor Víctor Zúñiga, quien acudió a diligencia de notificación personal el día 22 de julio de 2014.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el Auto de pruebas, se allegó por parte de la profesional especializada PAOLA MILENA ANAYA VILORIA, mediante el Oficio N° 20146560001563 de 01 de septiembre de 2014, certificación de los contratos celebrados por el señor PLINIO CARMARGO DIAZ con Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que mediante memorando N° 2014672000053 de 27 de agosto de 2014, el Jefe del PNN Tayrona allegó material fotográfico, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto de pruebas

Que mediante memorando N° 2014672000193 de 03 de septiembre de 2014, el Jefe de área PNN Tayrona allegó análisis multitemporal del año 2003 a 2014 en el sector de playa del medio y playa del amor, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto de pruebas.

Que el día 11 de septiembre de 2014, bajo radicado N° 20146560018432, la abogada NANCY PATRICIA GONZALEZ DE SHULTZ presentó ante esta Dirección Territorial, solicitud para que esta Dirección reiterara al DADMA realizar la práctica de una prueba decretada en el Auto N° 249 de 31 de marzo de 2014 y que es del interés del presunto infractor.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante Oficio N° 20146530004751 de 16 de septiembre de 2014, se le dio atención a la solicitud referida en el párrafo anterior, indicándole a la apoderada del presunto infractor que la solicitud era extemporánea por encontrarse vencido el término para el periodo probatorio, conforme lo señala el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el día 06 de octubre de 2014, bajo radicado N° 20146560020782, el DADMA realiza solicitud entre otras, de la ampliación del periodo probatorio, razón por la cual, mediante Oficio 20146530005241 de 22 de octubre de 2014 se le da contestación, indicando que la solicitud era extemporánea por encontrarse vencido el periodo probatorio, conforme lo señala el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

- **Informe de criterios.**

Que mediante memorando N° 2015653000273 de 10 de febrero de 2015, se solicitó al profesional especializado de la Dirección Territorial Caribe, allegar con destino al expediente Informe Técnico de Criterios para imponer sanción y mediante memorando N° 20156530003993 de 23 de septiembre de 2015 se reiteró la solicitud.

Que la apoderada del presunto infractor, presentó oficio ante esta Dirección Territorial, con la radicación N° 201665600017-2 de 16 de febrero de 2016, para actualizar la dirección en la que en adelante se deberán dirigir las notificaciones.

Que mediante memorando N° 2016650000173 de 22 de marzo de 2016, la profesional especializada de esta Dirección Territorial allega a este proceso información concerniente a los avances en el desarrollo y elaboración del Informe Técnico de Criterios.

Que mediante memorando N° 20166550000803 de 08 de junio de 2016, la profesional especializada de esta Dirección Territorial allega al expediente N° 010-2009, los “*Informes de Criterios para Demolición De Obras, Multa y decomiso definitivo dentro del Proceso Sancionatorio*” N° 2016655000823 y N° 2016655000813 de 08 de junio de 2016.

- **Determinación de la responsabilidad y sanción**

Que mediante Resolución N° 212 de 12 de diciembre de 2017, se impuso sanción al señor VÍCTOR ZUÑIGA ASÍS, en los siguientes términos:

“ARTICULO PRIMERO: Declarar al señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.687.887 de Santa Marta, responsable de los cargos formulados a través del Auto N° 232 del 11 de abril de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.687.887 de Santa Marta, la sanción principal de demolición a sus costas de la obra de infraestructura, consistente en dos kioscos que se encuentran ubicados entre playa del amor y playa del medio en las coordenadas 11° 19' 36.52" Norte con 74° 06' 54.36" Oeste, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.687.887 de Santa Marta, debe realizar la demolición a sus costas de la obra de infraestructura, consistente en dos kioscos que se encuentran ubicados entre playa del amor y playa del medio en las coordenadas 11° 19' 36.52" Norte con 74° 06' 54.36" Oeste, atendiendo los lineamientos y el plan de

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

trabajo señalado en el informe Técnico de criterios para demolición de obra N° 20166550000813 de 08 de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO: El señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.687.887 de Santa Marta, dará cumplimiento a la sanción de demolición a sus costas, de la obra de infraestructura, consistente en dos kioscos que se encuentran ubicados entre playa del amor y playa del medio en las coordenadas 11° 19' 36.52" Norte con 74° 06' 54.36" Oeste, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y debe remitir con destino al expediente sancionatorio N° 010 de 2009, las evidencias de su cumplimiento.

PARAGRAFO TERCERO: En el evento que el señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.687.887 de Santa Marta, no lleve a cabo la demolición a sus costas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá a realizar la demolición y adelantar el proceso de cobro coactivo en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Imponer al señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.687.887 de Santa Marta, la sanción accesoria de Multa por valor de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES, SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL, NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON DOSCIENTOS OCHO CENTAVOS (\$173.751.926,208), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá a llegar con destino al expediente sancionatorio N° 010 de 2009, una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el evento que el señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.687.887 de Santa Marta, incumpla con el pago de la sanción de multa, se advierte que se adelantará el proceso de cobro coactivo en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Levantar las medidas preventivas de suspensión de obra o actividad y decomiso preventivo impuestas al señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.687.887 de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Imponer al señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.687.887 de Santa Marta, la sanción accesoria de Decomiso Definitivo de los siguientes elementos: 1 tubo de pvc de 6 mts de largo de 3", 2 tubos de pvc de 6mts de largo de ½", 16 tablas de 4mts de largo por 0.18 cm y 1" de grosor y 1 vara de 6mts de largo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona y/o a quien este designe, para que se sirva proceder a la disposición final de: 1 tubo de pvc de 6 mts de largo de 3", 2 tubos de pvc de 6mts de largo de ½", 16 tablas de 4mts de largo por 0.18 cm y 1" de grosor y 1 vara de 6mts de largo, decomisados mediante medida preventiva del día 22 de octubre de 2009, en el sector de Playa del medio y playa del amor, al interior del área protegida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARAGRAFO: Una vez cumplido lo ordenado en el presente artículo, remitir con destino al expediente sancionatorio N° 010 de 2009, acta en la cual conste el cumplimiento de la disposición final de: 1 tubo de pvc de 6 mts de largo de 3", 2 tubos de pvc de 6mts de largo de ½", 16 tablas de 4mts de largo por 0.18 cm y 1" de grosor y 1 vara de 6mts de largo, así como registro fotográfico.

ARTICULO SEPTIMO: El señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.687.887 de Santa Marta, debe dar cumplimiento a las medidas correctivas o compensatorias, las cuales no hacen parte integral de la sanción, atendiendo "los lineamientos términos de cumplimiento de medidas compensatorias – Parque Nacional Natural Tayrona", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona y/o a quien este designe para que realice seguimiento de las actividades de compensación, el tiempo en el que se realicen estos seguimientos estarán determinados por la dinámica de los procesos de restauración, e implicaran la realización de informes de seguimiento y cumplimiento, que deberá remitir con destino al expediente sancionatorio N° 010 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, para que entregue copia simple de los "Términos de Cumplimiento de medidas compensatorias – Parque Nacional Natural Tayrona, al momento de realizar la diligencia de notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO NOVENO: Advertir al señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.687.887 de Santa Marta, que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO DECIMO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto, el contenido de la presente resolución al señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.687.887 de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO UNDECIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DUODECIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMOTERCERO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

Que mediante oficio radicado en la DTCA bajo el N° 2018656000271-2 de 04 de mayo de 2018, la doctora NANCY PATRICIA GONZALEZ SCHULTZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.522.502 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 71.717 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó recurso

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

de reposición y en subsidio apelación a la Resolución N° 212 del 12 de diciembre de 2017, anexando el registro civil de defunción del señor VÍCTOR MANUEL ZÚÑIGA ASÍS.

3. DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Que de conformidad con el inciso final del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *"Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que así mismo, el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala: *"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que de conformidad con las anteriores disposiciones, a través de actas de medida preventiva del 17 de abril de 2009, 18 de junio de 2009 y 07 de julio de 2009, se impusieron medidas preventivas de suspensión de actividad contra el señor VÍCTOR ZÚÑIGA ASÍS, razón por la cual, mediante Auto N° 204 de 09 de julio de 2009, se mantuvieron las medidas preventivas y se inició una investigación administrativa sancionatoria contra VICTOR ZUÑIGA ASIS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.687.887 de Santa Marta, por realizar actividades prohibidas en el Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente la normativa ambiental existente.

Que a través de acta de medida preventiva de 22 de octubre de 2009, se impuso decomiso preventivo; que mediante actas de medidas preventivas de 02 de junio y 18 de septiembre de 2010, se impuso medida preventiva de suspensión de actividad y mediante Auto N° 217 de 20 de junio de 2011, se legalizan las medias preventivas, entre otras disposiciones.

Que a través de acta de medida preventiva 08 de abril de 2011, se impone medida preventiva de suspensión de actividad.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se han levantado las medidas preventivas impuestas mediante las actas de medida preventiva referidas (suspensión de actividad y decomiso preventivo), por tanto, esta Dirección ordenará levantar las mismas, debido a que desaparecieron las causas que la originaron.

Que lo anterior, se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 35 la ley 1333 de 2009 el cual señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

Que una vez levantadas las medidas preventivas, esta Dirección aclara que los elementos decomisados preventivamente a través de acta de medida preventiva del día 22 de octubre de 2009, serán objeto de sanción de decomiso definitivo, tal como lo contempla el numeral 5 del artículo 40 y artículo 47 de la ley 1333 de 2009 y artículo 8 del Decreto 3678 de 2010.

Que dentro del título VI de la ley 1333 de 2009, se señalan las alternativas de disposición final de especímenes de fauna y flora silvestre restituidos, en donde el artículo 51 preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 51. DESTRUCCIÓN O INUTILIZACIÓN. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios".

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de conformidad con las anteriores disposiciones y el informe de criterios para decomiso definitivo de 10 de Marzo de 2017, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona o a quien este delegue, que proceda a la destrucción o inutilización de los elementos decomisados definitivamente mediante acta de medida preventiva del día 22 de octubre de 2009, en el sector de playa del medio y playa del amor, al interior del área protegida, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios, así como registro fotográfico.

Que los elementos decomisados referenciados en el párrafo anterior, son: 1 tubo de pvc de 6 mts de largo de 3", 2 tubos de pvc de 6mts de largo de ½", 16 tablas de 4mts de largo por 0.18 cm y 1" de grosor. 1 vara de 6mts de largo.

4. CONSIDERACIONES ESPECIALES**• Extinción del Mandato**

Que el artículo 2142 del código civil define el contrato de mandato de la siguiente forma:

"El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario".

Que el artículo 2189 del código civil, señala como causales de terminación el contrato de mandato, las siguientes:

- "1. (...)
5. Por la muerte del mandante o del mandatario."

Que caso en concreto, esta Dirección observa que mediante oficio radicado en la DTCA, bajo el N° 2018656000271-2 de 04 de mayo de 2018, la doctora NANCY PATRICIA GONZÁLEZ SCHULTZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.522.502 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 71.717 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N° 212 de 12 de diciembre de 2017, anexando el registro civil de defunción del señor VÍCTOR MANUEL ZÚÑIGA ASÍS.

Que a la fecha del escrito presentado por la doctora NANCY PATRICIA GONZÁLEZ SCHULTZ, ya había acontecido el deceso del señor VÍCTOR MANUEL ZÚÑIGA ASÍS, quien falleció el día 26 de enero del 2018, de modo tal, que se configura una de las causales de terminación del mandato otorgado por el señor VÍCTOR MANUEL ZÚÑIGA ASÍS a la doctora NANCY PATRICIA GONZÁLEZ SCHULTZ, mediante poder que obra en el expediente a folio 129, en virtud del precitado artículo 2189 del código civil.

Que los artículos 2194 y 2195 del código civil, refieren:

"Artículo 2194 Muerte Del Mandante. *Sabida la muerte natural del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada.*

Artículo 2195. Ejecución De Mandato Posterior A La Muerte Del Mandante. *No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos y obligaciones del mandante".*

Respecto a lo anterior, esta Dirección considera que no es procedente que la doctora NANCY PATRICIA GONZÁLEZ SCHULTZ, siga adelantando actuaciones como apoderada del señor SIXTO MANUEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ZÚÑIGA ASÍS, en el presente proceso sancionatorio, muy a pesar de que el código civil frente a los casos de fallecimiento del mandante, ampara los intereses de los herederos cuando se advierte perjuicio, dando continuidad a las facultades otorgadas al mandatario para que siga adelante con las actuaciones que correspondan. Así que, mal haría esta Dirección en trasladar la carga a los herederos de la decisión de responsabilidad administrativa ambiental y las sanciones impuestas al señor SIXTO MANUEL ZÚÑIGA ASÍS, mediante la Resolución N° 212 de 12 de diciembre de 2017.

Que la Ley 1333 de 2009, "Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental", en el párrafo del artículo primero señala: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".* (subrayas fuera de texto)

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, preceptúa: *"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. (...)"* (subrayas fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior, se establece que la responsabilidad administrativa ambiental es solo imputable a quien es el responsable de cometer la infracción, para el caso bajo análisis, tal responsabilidad correspondía al fallecido SIXTO MANUEL ZÚÑIGA ASÍS.

Que finalmente, esta Dirección decide no continuar reconociendo la personería jurídica a la doctora NANCY PATRICIA GONZÁLEZ SCHULTZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.522.502 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 71.717 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación del fallecido VÍCTOR MANUEL ZÚÑIGA ASÍS, en los términos que señalan los artículos 2189 y 2194 del código civil.

Que lo anterior, se configura en uno de los motivos por el cual, esta Dirección se abstendrá de pronunciarse acerca del escrito de reposición y en subsidio apelación presentado por la doctora NANCY PATRICIA GONZÁLEZ SCHULTZ y en su lugar, se ocupara de analizar si es procedente o no el cese del procedimiento administrativo ambiental seguido en contra de VÍCTOR MANUEL ZÚÑIGA ASÍS, en los términos que señalan los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009.

- **Validez y Eficacia de la Resolución N° 212 del 12 de diciembre de 2017**

Que mediante Resolución N° 212 de 12 de diciembre de 2017, se impuso una sanción al señor VÍCTOR ZÚÑIGA ASÍS, en los siguientes términos:

"ARTICULO PRIMERO: Declarar al señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.687.887 de Santa Marta, responsable de los cargos formulados a través del Auto N° 232 del 11 de abril de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

(...)"

Que esta Dirección no observa que la Resolución N° 212 del 12 de diciembre de 2017, "Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS y se adoptan otras determinaciones", se haya notificado al señor VÍCTOR MANUEL ZÚÑIGA ASÍS o a su apoderada, la doctora NANCY PATRICIA GONZALEZ SCHULTZ.

Que en lugar de la notificación de la Resolución N° 212 del 12 de diciembre de 2017, esta Dirección observa oficio radicado ante la DTCA bajo el N° 2018656000271-2 de 04 de mayo de 2018, presentado por la doctora NANCY PATRICIA GONZALEZ SCHULTZ, identificada con cedula de ciudadanía N°

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

36.522.502 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 71.717 del Consejo Superior de la Judicatura, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución N° 212 del 12 de diciembre de 2017, anexando el registro civil de defunción del señor VÍCTOR MANUEL ZÚÑIGA ASÍS.

Que el señor VÍCTOR MANUEL ZÚÑIGA ASÍS, falleció el día 26 de enero del 2018, tal y como consta en Registro Civil de Defunción con indicativo serial 10061213 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que al respecto es oportuno señalar, lo que el Consejo de Estado ha manifestado respecto de los requisitos de Validez y Eficacia del Acto Administrativo, de lo cual se tiene que:

*“(...) esta Sala de Decisión ha entendido que **la existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, **la eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, **la validez** atañe a la “convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo”, y permite establecer si un determinado acto existe”.*

De lo anterior, se colige que en efecto la Resolución N° 212 del 12 de diciembre de 2017, es un acto administrativo que cumple con los requisitos de existencia y validez, pero no alcanzó su eficacia, toda vez que no fue notificado al señor VÍCTOR MANUEL ZÚÑIGA ASÍS.

Que ante la novedad de fallecimiento del señor VÍCTOR MANUEL ZÚÑIGA ASÍS, esta Dirección se ocupara de analizar si es procedente o no el cese del procedimiento administrativo ambiental seguido en contra de VÍCTOR MANUEL ZÚÑIGA ASÍS, en los términos que señalan los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

Que según lo preceptuado en el artículo 80, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Que las normas constitucionales señaladas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el medio ambiente sano; igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

Que a su vez, de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que previo a adoptar cualquier decisión, es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que el régimen jurídico administrativo aplicable en la presente resolución, es el dispuesto en el Decreto 01 de 1984 en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 26 de septiembre de 2016. Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01 CP. Alberto Yepes Barreiro. Ddo: Henry Rincón Álzate – Contralor de Dosquebradas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por cuanto el auto de inicio de investigación se dio con anterioridad al 2 de julio de 2012, fecha a partir de la cual empezó a regir la citada ley.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en sus artículos 9 y 23 las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

"(...) ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

DEL CESE DEL PROCEDIMIENTO

Una vez se ha realizado previo recuento de los antecedentes que dieron origen a la presente actuación, los cuales se relacionan con claridad, esta Dirección Territorial frente al caso que nos ocupa, determinará si procede o no el cese de procedimiento administrativo dentro el proceso sancionatorio que la Dirección Territorial Caribe adelanta en contra del señor VÍCTOR MANUEL ZÚÑIGA ASÍS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.687.887, expedida en la ciudad de Santa Marta, dentro del expediente N° 010 de 2009.

Que esta Dirección tuvo conocimiento por oficio radicado N° 2018656000271-2 de 04 de mayo de 2018, presentado ante la entidad por la doctora NANCY PATRICIA GONZÁLEZ SCHULTZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.522.502 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 71.717 del Consejo Superior de la Judicatura, de que el señor VÍCTOR MANUEL ZÚÑIGA ASÍS, falleció el día 26 de enero del 2018, tal y como consta en Registro Civil de Defunción con indicativo serial 10061213 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y verificado en página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde se indica que la cedula de ciudadanía N° 1.687.887 expedida en la ciudad de Santa Marta, que correspondía al señor VÍCTOR MANUEL ZÚÑIGA ASÍS, fue cancelada por muerte.

Así las cosas, esta Dirección encuentra que se está ante la causal primera del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, "muerte del investigado cuando es una persona natural", razón por la cual, procederá con el cese del procedimiento sancionatorio No 10 de 2009, adelantado en contra del señor VÍCTOR MANUEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ZÚÑIGA ASÍS y ordenará el archivo del presente proceso una vez el presente acto administrativo se encuentre en firme.

CONSIDERACIONES BAJO EL PRINCIPIO DE PRECAUCION

Que ante el cese del procedimiento sancionatorio No 10 de 2009, adelantado en contra del señor VICTOR MANUEL ZÚÑIGA ASÍS, surge la imperiosa necesidad de que esta Dirección tome una decisión de fondo sobre las actividades realizadas al interior del área protegida – Parque Nacional Natural Tayrona – Zona de Recuperación Natural, Coordenadas 74° 6' 54,55" – 11° 19' 37,52", para tal fin, esta Dirección se seguirá por el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la Ley 99 de 1993 el cual señala lo siguiente:

"Artículo 1. Principios generales ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1°. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo...

6°. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Adicionalmente considerará lo dispuesto en los artículos 8, 79 y 80, de la Constitución Política los cuales rezan:

"Art. 8o. Protección de los bienes culturales y los recursos naturales. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (subrayado fuera de texto original).

Art. 79o. Derecho a un ambiente sano y protección de la diversidad e integridad del ambiente. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Art. 80o. Protección de los recursos naturales. El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

De lo anterior, se desprende que no solo es deber de las autoridades sino de los particulares proteger al medio ambiente, sus riquezas culturales y naturales del país, deberes que fueron afirmados por la Corte Constitucional en Sentencia C-293/02, la cual preceptúa lo siguiente:

"4.2 En cuanto hace a la aplicación del Principio de Precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal..."

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Adicionalmente, es preciso traer a colación la Sentencia C-671 de 2001 que respecto de la protección constitucional de los recursos naturales explicó lo siguiente:

"De la mayor utilidad resulta precisar que la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana, tendentes a la satisfacción de sus necesidades, especialmente desarrolladas desde el siglo anterior, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleraron tan abruptamente y ejercidas sin un criterio de sostenibilidad, hasta el punto de generar un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global, con evidentes consecuencias, a saber: polución terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros".

De lo señalado por la Corte, se puede colegir que tanto el Estado como los particulares incurrirían en responsabilidades por no prever el peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente y no adoptar las medidas pertinentes y eficaces para evitar el daño a dicho bien jurídico.

Ahora bien, de conformidad a las líneas jurisprudenciales, en el caso que nos ocupa, la Entidad anticipó ese peligro de daño, una vez impuso las medidas preventivas de suspensión de obra o actividad en su oportunidad, sin embargo, se observa que se materializó una actividad concreta –construcción–, sobre la cual esta Dirección tomará las medidas pertinentes y necesarias para evitar que continúe el riesgo que causan las construcciones realizadas por particulares en el área protegida.

Aunado a lo anterior, que la propiedad privada es una función social y que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

En ese sentido, en Sentencia C-189 de 2009 la Corte establece que:

"El sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia se convierte en un límite al ejercicio del derecho de propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no solo comprenden terrenos de propiedad estatal si no de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretende realizar."

Igualmente, la Corte expresa: La protección que el artículo 63 de la Constitución Política establece al determinar que:

"Los bienes allí mencionados son inalienable, inembargables e imprescriptibles, debe interpretarse, con respecto a los parques nacionales, en el sentido de que dichas limitaciones las estableció el constituyente con el propósito de que las áreas alinderadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica, se mantengan incólumes e intangibles y por lo tanto no puede ser alteradas por el legislador y menos aún por la administración, habitada por este."

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C-293 de 2002 ha manifestado:

"4.3 En este punto, sólo resta mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (art. 95, ordinal 8).

De lo anterior, se toma como referente lo expuesto por la Corte para señalar que la medida que se tomará respecto de la actividad en concreto –construcción–, se hará salvaguardando los recursos culturales y naturales del país y reconociendo la primacía del interés general sobre el particular, con el fin de lograr la conservación de un ambiente sano.

En esa misma sentencia C-293 de 2002 La Corte puntualizó:

"2.4 Debe señalarse desde ahora que la Sala no se detendrá a estudiar la protección al medio ambiente y a los recursos naturales, ni la forma como están consagrados estos temas en la Constitución Política, en 49 artículos (lo que ha dado lugar a que la Constitución de 1991 sea llamada por algunos tratadistas como la "Constitución Ecológica"), en razón de que éste no es el punto en discusión en este proceso, y la Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones desde el año de 1992. Para lo pertinente, sólo cabe recordar algunos de estos principios en que se ha apoyado el desarrollo jurisprudencial en materia ambiental, así: "Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. (...) Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos." (sentencia C-058 de 1994). También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental". (sentencia T-092 de 1993)".

En ese orden de ideas, de acuerdo con el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la ley 99 de 1993, que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que es una función social que implica obligaciones como tal, le es inherente una función ecológica (art. 58, inciso 2) y que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental, esta Dirección considera necesario ordenar la demolición de la obra de infraestructura, consistente en dos kioscos que se encuentran ubicados entre playa del amor y playa del medio en las coordenadas 11° 19' 36.52" Norte con 74° 06' 54.36" Oeste, al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

Lo anterior, se ordena como una herramienta eficaz para proteger el derecho colectivo al medio ambiente sano y para impedir la degradación del medio ambiente, pues como se dijo en el informe técnico de criterios para demolición N° 2016655000813 del 08 de junio de 2016, se está generando impactos negativos al medio ambiente **SEVEROS**.

Que para la demolición, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y desarrollados en el Informe Técnico de Criterios para Demolición de Obra No. 20166550000813 de fecha 08 de junio de 2016, así:

INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE DEMOLICIÓN NO. 20166550000813 DE 08 DE JUNIO DE 2016.

DESARROLLO DE CRITERIOS

A. "LA OBRA NO CUENTA CON LOS PERMISOS EXIGIDOS POR LEY PARA SU EJECUCIÓN Y AFECTA DE MANERA GRAVE LA DINÁMICA DEL ECOSISTEMA

No aplica para el presente expediente. Dentro de la zona de Recuperación Natural, la actividad de construcción de infraestructura no es permisible debido a los usos y actividades que se realizan en la zonificación de manejo según el decreto 0234 de 2004.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

B. LA OBRA ESTA EN EJECUCIÓN O FINALIZADA CON LOS PERMISOS EXIGIDOS POR LEY PERO NO CUMPLE INTEGRALMENTE CON LOS PARÁMETROS O CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y AFECTA DE MANERA GRAVE LA DINÁMICA DEL ECOSISTEMA

No aplica para el presente expediente.

C. LA OBRA SE ENCUENTRA LOCALIZADA AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA DE LAS DEFINIDAS EN EL DECRETO 2372 DEL 1 DE JULIO DE 2010.

Las obras se encuentran al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, en el sector de Gayraca, zonificado en el plan de manejo como Zona de Recuperación Natural. El escenario de afectación se encuentra en la zonificación y la reglamentación de usos y prohibiciones de las áreas de SPNNC, las cuales se regulan a través del Decreto Único 1076/2015, donde define este escenario como zonas de Recuperación natural, las cuales han sufrido alteraciones en su ambiente natural y que es destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado ciclo evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que corresponda.

D. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

✓ **Identificación de Impactos (efectos) Ambientales.**

Generación de procesos erosivos
Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas
Alteración físico-química del suelo
Cambios en el uso del suelo
Cambio a la geomorfología del suelo
Alteración o modificación del paisaje
Generación de ruido
Abandono o disposición de residuos sólidos
Remoción o pérdida de la cobertura vegetal
Alteración de corredores biológicos de fauna y flora
Alteración de cantidad y calidad de habitats
Fragmentación de ecosistemas

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Acción Impactante vs. Bienes de Protección-Conservación).**

Acciones impactantes	Bienes								
	Provisión de oxígeno	Habitad de especie de fauna protegida	Habitad de especie de flora protegida	Ecosistemas de especial importancia ecológica	Conservación de especies protegidas	Captación de carbono (sumidero)	Producción primaria	Cócos de biogeoquímicos (geológico, biológico y químico)	Formación de suelos
El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos									
Causar daño a valores constitutivos del área protegida									
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN									
Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería									
Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados)									

✓

Priorización de acciones impactantes

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Prioridad	Acción impactante	Justificación
1	El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos	Ingreso de material de construcción, construcción no autorizada, incumplimiento de permisos, vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas, alteración de corredores biológicos de fauna y flora, alteración de cantidad y calidad de hábitats y fragmentación de ecosistemas
2	Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería	Construcción no autorizada, incumplimiento de permisos. Remoción ó pérdida de la cobertura vegetal, alteración de corredores biológicos de fauna y flora, alteración de cantidad y calidad de hábitats y fragmentación de ecosistemas, alteración físico-química del suelo y cambios en el uso del suelo.
3	Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	Ingreso de material de construcción, construcción no autorizada, incumplimiento de permisos. Alteración de corredores biológicos de fauna y flora, alteración de cantidad y calidad de hábitats y fragmentación de ecosistemas
4	Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados)	Construcción no autorizada, incumplimiento de permisos. Generación de procesos erosivos, alteración físico-química del suelo, cambios en el uso del suelo, cambio a la geomorfología del suelo y generación de ruido
5	Causar daño a valores constitutivos del área protegida	Construcción no autorizada, incumplimiento de permisos y alteración ó modificación del paisaje.

✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación – Grado de Afectación Ambiental.**

Los atributos fueron evaluados según la tabla que se muestra a continuación la cual se cita del Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010. Para determinar la importancia de afectación, que se permita su identificación y estimación, cada uno de los atributos se evaluara y pondera asignándole valores los cuales miden la importancia de afectación.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección ¹ .	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 56%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 57% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Una vez valorados los atributos se realiza la siguiente ecuación:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad
 EX: Extensión
 PE: Persistencia
 RV: Reversibilidad
 MC: Recuperabilidad

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Acción impactante	IN	EX	PE	RE	MC	I	Calificación
El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos	12	1	5	5	3	51	Severa
Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería	12	1	5	5	3	51	Severa
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	12	1	5	5	3	51	Severa
Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados)	12	1	5	5	3	51	Severa
Causar daño a valores constitutivos del área protegida	12	1	5	5	3	51	Severa
Promedio	12	1	5	5	3	51	Severa

E. (...)

F. FACTIBILIDAD TÉCNICO AMBIENTAL DEL PROCESO DE DEMOLICIÓN

Mediante memorando 20156550001303 del 11/11/2015 se solicitó un informe técnico sobre el estado actual de las obras objeto de sanción en el que se describan claramente los impactos ambientales ocasionados por la construcción y funcionamiento de las obras de construcción, así como el posible grado de adaptación ecosistémica que hayan podido experimentar las obras con el paso del tiempo y que hubiesen permitido a través del tiempo la configuración de hábitats o repoblamiento de especies de fauna y/o flora al interior del Área Protegida. En estos casos se deberá determinar la procedencia de realizar una demolición parcial o selectiva, que permita retirar las obras que generan estrés en el medio, pero sin generar impactos sobre los hábitats o sobre las interacciones naturales consolidadas.

Resistencia de la estructura: La infraestructura se encuentra construida con materiales de cemento, concreto, piedra laja, paredes en tabla, vigas de madera, techo en palma de hoja de coco y palma amarga, se encuentra buen estado y además se pudo evidenciar un muelle construido en cemento y piedra laja.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Teniendo presente que los procesos de demolición de las infraestructuras son una medida efectiva, el Área protegida del PNN Tayrona sugiere la demolición total y además hacer el desmonte de aquellos materiales que se les pueda hacer esa actividad, lo anterior con el fin de disminuir los impactos que se generarían por una demolición total. Igualmente, en el sitio de la demolición y desmonte se implementará un proyecto de restauración pasiva que permita iniciar el proceso de recuperación de los sitios afectados por el montaje de la infraestructura.

G. CARACTERÍSTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA

Dos Kioscos donde se intervino un área de 184 mts² en el sector de playa del medio y playa del amor en las coordenadas geográficas 11 19' 36.52 Norte con 74 06' 54.36 Oeste

H. EVALUACIÓN DE MATERIALES DE LA INFRAESTRUCTURA

Tipo Residuo	Reciclable	Reutilizable	Peligros	Inerte	Tiempo de biodegradación
Madera	X	X	Si hay contaminación cruzada		2-15 años (dependiendo su recubrimiento)
Metálicos	X	X	Potencialmente		350 – 400 años (dependiendo su recubrimiento)
Escombros		X	(si hay contaminación cruzada o por reactividad y corrosividad del material)	X	Indefinido
Aceites usados		X	(con alto potencial contaminante)		Indefinido

✓ **Estimación de Volúmenes.**

Área Kiosko 1: 151,8 m²
 Largo: 11 m
 Ancho: 13,8 m
 Dos pisos: 6 m
 Volumen = 11 m * 13,8 m * 6 m
 Volumen = 910,8 m³

Área Kiosko 2: 32,5 m²
 Largo: 8,5 m
 Ancho: 5 m
 Dos pisos: 6 m
 Volumen = 8,5 m * 5 m * 6 m
 Volumen = 255 m³

✓ **Reutilización y/o reciclado.**

La reutilización y reciclado de los materiales se determinará posterior a la demolición, con el fin de contribuir a la reducción de residuos generados e impactos generados sobre la zona marino-costera, para contribuir a la movilización de los residuos generados.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**I. PLAN DE TRABAJO PARA LA DEMOLICION**✓ **Requerimiento para la demolición.**

Recurso Humano: El recurso humano (personal) deberá ser contratado y dirigido por el responsable de las obras de demolición, quien a su vez deberá acatar los requerimientos del Jefe de PNN Tayrona o su delegado, quien ejercerá la supervisión de las actividades de demolición y velará por el cumplimiento de las obligaciones exigibles.

El responsable de adelantar las labores de demolición, deberá coordinar con la Jefatura del PNN Tayrona, un cronograma de inducciones (que hará parte de este plan de trabajo) y que serán dirigidas al personal que va a realizar la demolición. Estas inducciones contendrán temas como: conductas prohibidas y restringidas en las áreas protegidas, cuidados y recomendaciones de manera que la ejecución de estas medidas no se traduzca en mayores impactos que los ocasionados por la permanencia misma de las obras objeto de sanción. Igualmente se describirá en este punto, el listado definitivo del personal que ingresará al área protegida y su tiempo de permanencia.

Preparación y delimitación del Área de Demoliciones: El área general de la demolición deberá ser señalizada y delimitada con cintas de seguridad o mallas sintéticas dependiendo de la fragilidad del entorno, garantizando en todos los casos que con la instalación de las cintas, mallas o método de delimitación no se produzcan daños adicionales a los generados por la demolición misma. Si la altura de edificación u obra supera los 3 mt de altura, deberán emplearse mallas de seguridad que impidan la caída de materiales y residuos de construcción (escombros) sobre la flora y/o fauna, así como a los cuerpos de agua que puedan estar presentes en el área intervenida. Los elementos del cercamiento: cintas, mallas, lonas y demás, deberán retirarse y disponerse fuera la zona tan pronto se finalice con las obras de demolición.

Herramientas y Equipos permitidos: Deben emplearse técnicas que no generen disturbio o alteración de los niveles de presión sonora (ruido) en el espacio o sector donde se realicen las obras de demolición, por lo tanto sólo se permitirá la demolición de forma manual y por medio de herramientas de mano (cinceles, martillos, pinzas, malacates, entre otras). Bajo ninguna circunstancia se permitirá el uso de ninguna clase de explosivos (Ej: pólvora, dinamita, ANFO, c-4, entre otros). Las protecciones técnicas y colectivas más utilizadas son: los apeos y apuntalamientos, que garantizan la estabilidad de los elementos que pudieran desprenderse durante el derribo, las barandillas correctamente instaladas en huecos y las lonas, redes, etc.

Protecciones personales: Los operarios que trabajen en obras de derribos, han de disponer y utilizar en todo momento las prendas de protección personal necesarias que sean homologadas y de calidad reconocida: Cascos de seguridad, guantes de cuero, cota de malla, etc. Botas de seguridad con plantilla de acero y puntera reforzada. Ropa de trabajo en perfecto estado de conservación. Gafas de seguridad antipartículas y anti-polvo. Cinturón de seguridad de sujeción o de suspensión. Mascarillas individuales contra el polvo y/o equipo autónomo.

Almacenamiento: Deberán definirse previamente a la ejecución de la sanción, los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros (los cuales deberán situarse fuera del área y deberán contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente). El material sobrante de la demolición, se almacenará en pilas, siempre dentro de una zona demarcada, se cubrirá con plásticos o lonas y se colocarán barreras alrededor de las pilas para evitar que el agua de escorrentía de las lluvias lo arrastre y pueda contaminar cuerpos de agua cercanos o aquellas que se originan por escorrentía. Se prohíbe almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales y elementos referidos en este documento con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.

Horarios de trabajo: Los horarios de trabajo serán definidos por el Jefe de PNN Tayrona y deberán hacer parte del Plan de Trabajo que presente el responsable de las labores de demolición. Con el fin no perturbar la tranquilidad de las especies de fauna presentes en el área próxima a las actividades de demolición, NO se permitirá el uso de plantas eléctricas, ni el desarrollo de ningún tipo de actividad en el horario comprendido entre las 5:30 PM y las 6:00 AM.

✓ **Procedimiento de demolición, desmonte y/o retiro de obras.**

A continuación se describe la secuencia de actividades que concentran en su ejecución las consideraciones de orden técnico y ambiental para mitigar los impactos de la intervención, ocasionada por las obras dentro de los ecosistemas del área protegida. Esta secuencia de actividades podrá variar dependiendo del tipo de obras objeto de sanción, en todo caso se deberá garantizar que con la ejecución de las mismas no se generen riesgos de

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

afectación a los valores naturales del área y se propenda por la seguridad física del personal participante de la demolición.

Desmante de enchapes, grifería, sanitarios, puertas, marcos, ventanería y mobiliario en general (para demolición de casas, cabañas y habitáculos en general): El desmante de estos elementos se deberá realizar de forma manual y por medios mecánicos (uso de cinceles, martillos, pinzas, malacates, etc). El uso posterior de los materiales y elementos retirados será responsabilidad del propietario del inmueble u obra, quien podrá hacer provecho de los mismos siempre y cuando se garantice que su destino o disposición no genere impactos.

Desconexión de Redes (Hidráulicas, Sanitarias y Eléctricas): Con la debida antelación deberá solicitarse a las Empresas prestadoras de los respectivos servicios públicos, la desconexión de las redes hidráulicas y de energía principales; si la conexiones no se realizaron por medio de estas empresas, deberán emplearse prácticas responsables que eviten accidentes, daños o reclamaciones posteriores.

Retiro de Redes Hidráulicas: Deberán retirarse por medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, pinzas, alicates, etc) las tuberías de conducción hidráulica y los accesorios presentes en la construcción, dejando disponible un punto de toma de agua para las labores de humectación (control de emisiones fugitivas) de muros, techos, pisos, columnas, entre otros y disponiéndolos en el sitio previamente definido para su disposición ó aprovechamiento el cual bajo ninguna circunstancia se localizará al interior del área.

Retiro de Redes Sanitarias: De igual forma deberán retirarse por medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, pinzas, alicates, etc) las tuberías sanitarias y de aguas servidas, junto con los accesorios presentes en la construcción, teniendo especial atención de no verter aguas residuales o lodos (contenidos en estas tuberías) al suelo o a las aguas de escorrentía presentes en el área, se exige que estos residuos líquidos se depositen en contenedores y que junto a las tuberías y accesorios retirados se transporten y dispongan de forma segura al sitio definido por el responsable de la demolición el cual bajo ninguna circunstancia se localizará al interior del área y deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente.

Retiro de Redes Eléctricas: Habiéndose realizado la desconexión de la red principal, se procederá a retirar por medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, pinzas, alicates, etc) las tuberías de conducción y el cableado eléctrico presentes en la construcción, transportándolos al sitio previamente definido para su disposición o aprovechamiento.

Desmante de mampostería estructural (para demolición de casas, cabañas y habitáculos en general): El derribo y demolición de la mampostería estructural (muros) se deberá hacer de forma manual con medios mecánicos, (cinceles, martillos, macetas, etc) y con la ayuda de andamios y/o escaleras. Se deberán controlar las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersión periódica de agua atomizada sobre la estructura de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área de influencia de la construcción a demoler.

Cubiertas en Madera – Bareque: Dependiendo del estado de conservación de la madera y/o bareque se propenderá su desmante cuidadoso que permita el uso posterior para otras finalidades, lo anterior conllevará a la reducción de escombros que pueden ocasionar mayores impactos. De igual forma se retirarán estos elementos transportándolos al sitio previamente definido para su disposición o aprovechamiento. Igualmente se deberán controlar las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersión de agua atomizada sobre la cubierta de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área de influencia.

Cubiertas en Acrílico – Plásticas, Fibro-cemento y Metálicas: El desmante de este tipo de cubiertas requiere de medidas especiales para su disposición, ya que al final del ciclo de vida de estos materiales, se produce su corrosión (en cubiertas metálicas) y su degradación, lo cual podría ocasionar impactos sobre los cuerpos de agua próximos al área intervenida. Por lo anterior se debe hacer un desmante cuidadoso, que permita su uso posterior en otros proyectos constructivos o para otras finalidades, que no impacten al área intervenida.

Demolición de vigas, columnas, escaleras y pisos (para demolición de casas, cabañas y kioscos): En el derribo de vigas, columnas y escaleras, así como en la demolición de pisos se deberán emplear técnicas manuales con medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, etc) y con la ayuda de andamios y/o escaleras.

Se deberán evitar las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersión de agua atomizada sobre la estructura de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área intervenida.

[Handwritten signature]

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

En la reducción (demolición) de estas estructuras, se deben retirar de ser posible las armazones de acero (varillas) para que se puedan reutilizar nuevamente en otros procesos constructivos, evitando su disposición inadecuada, que podría contaminar cuerpos de agua, por la corrosión del mismo.

Demolición de Obras de Acceso (para demolición de muelles, espolones, senderos entre otros): La demolición de obras de acceso (muelles, senderos, espolones, entre otros) se debe hacer cuidadosamente, haciendo uso de técnicas manuales con medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, etc), de manera que este material pueda ser aprovechado o reutilizado en otras finalidades. Igualmente deberán evitarse las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersión de agua atomizada sobre la estructura de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área intervenida

Demolición manual: el método de demolición a mano es el más antiguo y tradicional de los conocidos y se realiza principalmente en zonas urbanas. Para la realización de este método es necesario disponer de los siguientes útiles y herramientas: cuñas, mazas, picos, palas, cortafíos, punterolas, palanquetas, martillos, etc. Con estos útiles se pueden demoler pequeños bloques de obra, con lo cual los cascotes nunca adquieren excesivo tamaño. No obstante lo anterior, pueden producirse situaciones inestables de grandes elementos que caen con un pequeño esfuerzo o de forma imprevista.

Principales riesgos y medidas preventivas

Los accidentes que pueden ocurrir con mayor frecuencia son: fractura de piernas, pinchazos por clavos en las extremidades superiores e inferiores, golpes por objetos o herramientas en distintas partes del cuerpo, caídas al mismo o distinto nivel, atrapamiento por objetos, proyección de partículas en los ojos, etc. A fin de evitar los riesgos que puedan producir los accidentes expuestos, se han de tomar las precauciones necesarias, y que entre otras enumeramos:

- Sanear cada día al finalizar el turno y previamente al inicio de trabajos, todas las zonas con riesgo inminente de desplome.
- Colocación de testigos en lugares adecuados, vigilando su evolución durante toda la demolición.
- El derribo debe hacerse a la inversa de la construcción planta a planta, empezando por la cubierta de arriba hacia abajo. Procurando la horizontalidad y evitando el que trabajen operarios situados a distintos niveles.
- Se procurará en todo momento evitar la acumulación de materiales procedentes del derribo en las plantas o forjados del edificio, ya que lo sobrecargan.
- Para derribar las chimeneas, cornisas y voladizos, Susceptibles de desprendimientos, se dispondrá de un sólido andamiaje.
- Al retirar las tejas, las cubiertas se harán de forma simétrica respecto a la cumbre, y siempre desde esta a los aleros.
- A lo largo de la cumbre se dispondrá de un sistema de sujeción fijado a elementos resistentes para amarrar los cinturones de seguridad de los operarios y que permita la movilidad de los mismos.
- Cuando sea necesario trabajar sobre un muro externo que tenga piso solamente a un lado y altura superior a los 10 m., debe establecerse en la otra cara, un andamio.
- Cuando el muro es aislado, sin piso por ninguna cara y su altura sea superior a 6 m, el andamio se situará por las dos caras.
- Sobre un muro que tenga menos de 35 cms de espesor, nunca se colocará un trabajador.
- La tabiquería interior se ha de derribar a nivel de cada planta, cortando con rozas verticales y efectuando el vuelco por empuje que se hará por encima del punto de gravedad.
- Las vigas, armaduras y elementos pesados, se desmontarán por medio de poleas.
- Se ha de evitar el dejar distancias excesivas entre las uniones horizontales de las estructuras verticales.
- Ya hemos dicho que el escombros se ha de evacuar por tolvas o canaletas, por lo que esto implica la prohibición de arrojarlo desde lo alto al vacío.
- Los escombros producidos han de regarse de forma regular para evitar polvaredas.
- Se debe evitar trabajar en obras de demoliciones y derribos cubiertas de nieve o en días de lluvia.

J. MANEJO POSTERIOR DE MATERIALES Y RESIDUOS DE OBRA (ESCOMBROS)**Movilización de materiales y residuos de obra.**

- Los vehículos destinados para tal fin deberán tener involucrados a su carrocería los contenedores o platonos apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Por lo tanto, el contenedor o platón debe estar constituido por una estructura continua que en su contorno no contenga roturas, perforaciones, ranuras o espacios. Los contenedores o platones empleados para este tipo de carga deberá estar en perfecto estado de mantenimiento. La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platón o contenedor. Además, las puertas de descargue de los vehículos que cuenten con ellas, deberán permanecer adecuadamente aseguradas y herméticamente cerradas durante el transporte.

- No se podrá modificar el diseño original de los contenedores o platones de los vehículos para aumentar su capacidad de carga en volumen o en peso en relación con la capacidad de carga del chasis.
- Es obligatorio cubrir la carga transportada con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas. La cobertura deberá ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y deberá estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón, en forma tal que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cms a partir del borde superior del contenedor o platón.
- Los vehículos mezcladores de concreto y otros elementos que tengan alto contenido de humedad deben tener los dispositivos de seguridad necesarios para evitar el derrame del material de mezcla durante el transporte.

Si además de cumplir con todas las medidas a que se refieren los anteriores numerales, hubiere escape, pérdida o derrame de algún material o elemento de los vehículos en áreas de espacio público, éste deberá ser recogido inmediatamente por el transportador, para lo cual deberá contar con el equipo necesario.

✓ **Disposición de materiales y residuos de obra (escombros).**

1. Está prohibida la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público.
2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.
3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

✓ **Actividades de reutilización y/o reciclaje.**

Se debe propender por la reutilización y/o reciclaje de los residuos sólidos generados en la demolición, ya que estas actividades contribuyen a la reducción de los residuos generados y a la mitigación de los impactos sobre el medio ambiente, además de los costos por la movilización de los residuos. Deberán definirse previamente los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros (los cuales deberán situarse fuera del área protegida y deberán contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente). Cabe recordar que en el almacenamiento fuera del área protegida, no se deberá almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales, residuos y elementos resultantes de la demolición con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.

✓ **Abandono del Área Protegida.**

Los elementos del cercamiento, herramientas, elementos de protección personal, insumos, equipos y demás elementos ingresados al área protegida para adelantar la demolición, deberán retirarse y disponerse fuera de ella, tan pronto como se finalice con esta actividad. El área protegida debe quedar en igual o mejor estado de aseo y conservación del que fueron encontrados, extrayendo del lugar todos los desechos, equipos, materiales y todo elemento producto de la permanencia del personal.

(...)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

✓ **“Términos de cumplimiento**

(...)

Posibles afectaciones al medio: Esta infraestructura afecto el paisaje desde el momento en que inicio su construcción, al suelo por su compactación y la ubicación de materiales, las excavaciones que se realizaron para las construcciones, las cuales generaron cambios en su estructura y que igualmente, afectaron el desplazamiento d especies de fauna las cuales con la realización de actividades de construcción que se realizan en ese sitio y la presencia permanente de personas causaron su alejamiento. La construcción del muelle afecta el ecosistema del litoral rocoso el cual es valor objeto conservación del área protegida y de igual forma afecta los escenarios paisajísticos naturales del sector.

Las infraestructuras presentes en el sitio de la infracción, no permitieron durante el tiempo que han permanecido en el lugar la configuración de hábitats o el repoblamiento de especies de fauna y/o flora al interior del Área Protegida por las actividades que allí se desarrollan por parte del presunto propietario.

Cabe resaltar que estas medidas no hacen parte integral de la sanción; sin embargo, podrán proponer dichas medidas, una vez se haya valorado el Grado de Afectación Ambiental y que como resultante de esta, se determine que existió un Daño Ambiental sobre el ecosistema.

Para el medio biótico se realizará un proyecto de restauración coralina y bosque seco tropical y a su vez se realizará una señalización marítima y terrestre en las zonas de restauración. La propuesta del proyecto es un in sumo clave que se solicitó al área protegida con la orientación técnica y jurídica correspondiente”.

DECOMISO DEFINITIVO

Que para el decomiso definitivo, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y desarrollados en el Informe Técnico de Criterios para Decomiso definitivo de fecha 10 de marzo de 2017, así:

DESARROLLO DE CRITERIOS

A. LOS ESPECÍMENES SE HAYAN OBTENIDO, SE ESTÉN MOVILIZANDO, O TRANSFORMANDO Y/O COMERCIALIZANDO SIN LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES REQUERIDAS POR LA LEY O LOS OTROS REGLAMENTOS.

Para el presente proceso dicho criterio NO Aplica.

B. PARA PREVENIR Y/O CORREGIR UNA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE

En dicho expediente se presentan como pruebas: Acta de medida preventiva del 22 de octubre de 2009 y Auto N° 217 del 20 de junio de 2011.

De esta manera PNNC, obrando por *principio de precaución* toma las medidas de protección sobre los recursos naturales y en especial sobre especies asociadas a ecosistemas de bosque húmedo tropical y bosque seco, entre otros.

En este sentido el artículo Octavo (8°) del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 señala el decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, siendo procedente evitar cualquier acción que ponga en riesgo la integridad de especies asociadas a ecosistemas de bosque húmedo tropical y bosque seco, velando por su protección y por la no interrupción de la dinámica poblacional de las especies y hábitats en mención.



"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, actuando bajo el principio de precaución, para evitar cualquier actividad o conducta que ponga en riesgo el hábitat de especies de ecosistemas de bosque húmedo tropical y bosque seco, y cualquier otro elemento faunístico de los ecosistemas presentes en el PNN Tayrona y teniendo en cuenta el avanzado estado de deterioro de los materiales decomisados el 22 de octubre de 2009, el señor VICTOR ZUÑIGA ASIS, y que se encuentran bajo custodia del área protegida (Tabla 1), es procedente su DECOMISO DEFINITIVO y tratamiento final (desarmado, destrucción mecánica y disposición final de los residuos orgánicos e inorgánicos) por parte del área protegida, lo cual permite salvaguardar el recurso natural mencionado y evitar reincidir en futuras infracciones de éste tipo en el Parque Nacional Natural Tayrona.

Tabla 1. Materiales decomisados dentro del proceso sancionatorio ambiental 010 del 2009.

CANTIDAD	MATERIAL	ESTADO
1	Tubo PVC 3"	Bueno
2	Tubos PVC ½ "	Bueno
16	Tablas de Machinbre de 4 m de largo por 0,18 cm y 1" de Grosor	Bueno
1	vara de 6 m de largo de la especie Abarco	Bueno

C. PARA CORREGIR UN PERJUICIO SOBRE LOS ESPECÍMENES

Para el presente proceso dicho criterio NO Aplica.

Que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona o a quien este delegue, que proceda a la destrucción o inutilización de los elementos decomisados definitivamente mediante acta de medida preventiva del día 22 de octubre de 2009, en el sector de Playa del medio y playa del amor, al interior del área protegida, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios, así como registro fotográfico.

Que los elementos decomisados referenciados en el párrafo anterior, son: 1 tubo de pvc de 6 mts de largo de 3", 2 tubos de pvc de 6mts de largo de ½", 16 tablas de 4mts de largo por 0.18 cm 1" de grosor y 1 vara de 6mts de largo.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el proceso sancionatorio adelantado contra el señor VÍCTOR MANUEL ZUÑIGA ASÍS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.687.887, expedida en la ciudad de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la demolición de la obra de infraestructura a costa de la entidad, consistente en dos kioscos que se encuentran ubicados entre playa del amor y playa del medio en las coordenadas 11° 19' 36.52" Norte con 74° 06' 54.36" Oeste, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La demolición de la obra de infraestructura, consistente en dos kioscos que se encuentran ubicados entre playa del amor y playa del medio en las coordenadas 11° 19' 36.52" Norte con 74° 06' 54.36" Oeste, se seguirá por los lineamientos y el plan de trabajo señalado en el informe Técnico de criterios para demolición de obra N° 20166550000813 de 08 de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARAGRAFO SEGUNDO: Que se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que realice supervisión de la demolición y remitir con destino al expediente sancionatorio N° 010 de 2009, las evidencias del cumplimiento.

ARTICULO TERCERO: Levantar las medidas preventivas de suspensión de obra o actividad y decomiso preventivo impuestas al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.687.887 de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Realizar **Decomiso Definitivo** de los siguientes elementos: 1 tubo de pvc de 6 mts de largo de 3", 2 tubos de pvc de 6mts de largo de ½", 16 tablas de 4mts de largo por 0.18 cm y 1" de grosor y 1 vara de 6mts de largo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona y/o a quien este designe, para que se sirva proceder a la disposición final de: 1 tubo de pvc de 6 mts de largo de 3", 2 tubos de pvc de 6mts de largo de ½", 16 tablas de 4mts de largo por 0.18 cm y 1" de grosor y 1 vara de 6mts de largo, decomisados mediante medida preventiva del día 22 de octubre de 2009, en el sector de Playa del medio y playa del amor, al interior del área protegida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Una vez cumplido lo ordenado en el presente artículo, remitir con destino al expediente sancionatorio N° 010 de 2009, acta en la cual conste el cumplimiento de la disposición final de: 1 tubo de pvc de 6 mts de largo de 3", 2 tubos de pvc de 6mts de largo de ½", 16 tablas de 4mts de largo por 0.18 cm y 1" de grosor y 1 vara de 6mts de largo, así como registro fotográfico.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución a la señora NANCY PATRICIA GONZALEZ SCHULTZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.522.502 de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Para la práctica de la presente diligencia, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Tayrona.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar por edicto el contenido de la presente Resolución a INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 23 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Se ordena el cese del mandato otorgado por el fallecido VICTOR MANUEL ZUÑIGA ASIS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.687.887, expedida en la ciudad de Santa Marta, a la doctora NANCY PATRICIA GONZÁLEZ SCHULTZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.522.502 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 71.717 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: Comunicar a la procuraduría Judicial Ambiental y Agraria el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO UNDECIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

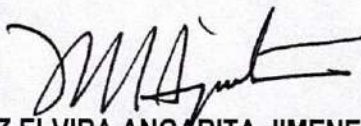
ARTÍCULO DUODECIMO: Archivar el expediente sancionatorio No. 010 de 2009, una vez se encuentre ejecutorio del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

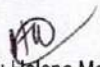
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

31 MAY 2019



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia


Proyectó y Revisó: Helena Meza D.

BRISBANE

[Handwritten signature]